

recurso de reposición auto que libra mandamiento proceso 1001400303020210088800

SIR GIANCARLO MARTINEZ LOPEZ <sirgian2@hotmail.com>

Vie 07/10/2022 16:32

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

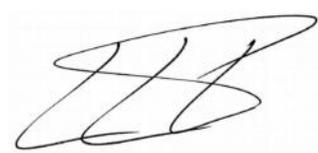
CC: joanleol@hotmail.com <joanleol@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (412 KB)

recurso de reposicion.pdf; poder.pdf;

adjunto recurso de reposición contra el auto de libra mandamiento dentro del proceso 1001400303020210088800, así mismo, poder para actuar dentro de las diligencias

Cordialmente,



SIR GIANCARLO MARTINEZ LOPEZ
Carrera 4 No. 18-50 ofc 902 Torre A
C.C. 79.558.127
T.P. 117.263
CEL: 3208858434

SIR GIANCARLO MARTÍNEZ LÓPEZ

Abogado



SEÑOR
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

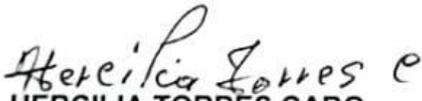
REF: EJECUTIVO SINGULAR 11001400303020210088800
DE: JOSE ANTONIO LEAL OLAYA
CONTRA: HERCILIA TORRES CARO

HERCILIA TORRES CARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.418.616, manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor SIR GIANCARLO MARTINEZ LOPEZ, igualmente mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.558.127 y portador de la tarjeta profesional No. 117.263 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la suscrita dentro del proceso de la referencia.

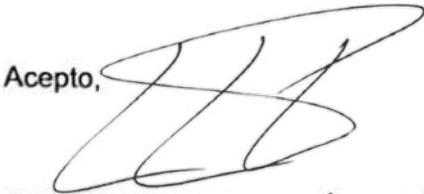
Mi apoderado queda acreditado para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código de General del Proceso y en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y redargüir documentos y testigos, conciliar, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa de la suscrita poderdante.

Sírvase señor Juez reconocer la personería de mi apoderado.

Atentamente,


HERCILIA TORRES CARO
C.C. 41.418.616

Acepto,



SIR GIANCARLO MARTÍNEZ LÓPEZ
C.C. No. 79.558.127 de Bogotá
T.P No. 117263 del C. S de la J.

*Carrera 4 No. 18-50 Torre A Of 902 Edificio Procoil Tel 3208858434
Email: sirgian2@hotmail.com
Bogotá D.C.*



SEÑOR
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR 11001400303020210088800
DE: JOSE ANTONIO LEAL OLAYA
CONTRA: HERCILIA TORRES CARO

SIR GIANCARLO MARTINEZ LOPEZ identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **HERCILIA TORRES CARO** dentro del proceso de la referencia, según poder que se anexa al presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, interpongo recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago por audiencia de requisitos formales del título que se pretende ejecutar, ello, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

EL artículo 422 del CGP establece que:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Sobre el particular, se debe indicar que cuando se refiere a obligación expresa se hace referencia a que la obligación o deuda está expresamente señalada en el documento, en este caso una letra de cambio por una suma determinada, es decir, se sabe expresamente el monto a pagar y las condiciones del pago.

Así mismo, es clara, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones, nuevamente, para el caso que nos ocupa, la letra de cambio en la que figura un valor a pagar en una fecha **determinada**. Tiene que ser claro qué es lo que se debe y cuándo se debe pagar.

Por último, en lo que se refiere a la exigibilidad, está directamente relacionado con el plazo o vencimiento de la obligación, pues es una fecha cierta contenida en el documento base de la ejecución y es a partir de esta que puede efectuarse el cobro.

Así pues, la obligación plasmada en el título valor, debe contener estos tres requisitos para su ejecución vía judicial, lo cual, como se anticipó, no cumple, pues de la simple lectura del documento se advierte la falta de claridad en la fecha de exigibilidad, nótese como en el documento se menciona de un lado la fecha “2 febrero de Bogotá 2019” fecha que a todas luces no existe y a reglón seguido se plasma que se pagará solidariamente en “Bogotá 5 primeros días de cada mes”, lo cual también resulta incomprensible, pues no indica una fecha cierta para el pago de la obligación.



La doctrina en la materia ha indicado acertadamente que la obligación debe ser clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, deben emerger con nítida perfección de la lectura misma del título, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es la conducta de debe exigirse al deudor¹, lo que se itera, para el caso particular no se observa, pues no hay una claridad nítida en la fecha de exigibilidad de las obligaciones que se pretende ejecutar.

Así las cosas, revisado el título base de la ejecución del presente proceso, para el suscrito es claro que no se cumple con el requisito de claridad y por ende no puede ser exigible, esto último, atendiendo que está ligado dicho requisito a la claridad de la fecha cierta determinada por el pago de la obligación.

Por lo anterior, se solicita al despacho revocar la providencia de fecha 14 de julio de 2022, por medio de la cual se profirió mandamiento de pago en contra de prohijada, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste merito ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado de manera anticipada el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble de la ejecutada

Por último, se solicita condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

Atentamente,

SIR GIANCARLO MARTÍNEZ LÓPEZ

C.C. No. 79.558.127 de Bogotá

T.P No. 117263 del C. S de la J.

¹ Código General del Proceso, Parte Especial, Segunda Edición. Hernán Fabio López Blanco. DUPRE Editores Ltda. Bogotá Colombia 2018.